

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE 17 DE ABRIL DE 2018 (2058/2017)**

**Sobre la Ley aplicable a la filiación y la sucesión  
temporal de la norma de conflicto de leyes**

Comentario a cargo de:

ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA

Catedrático de Derecho internacional privado

Universidad Carlos III de Madrid

Vocal Permanente de la Comisión General de Codificación

y

JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ

Catedrático de Derecho internacional privado

Universidad de Murcia

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 17 DE ABRIL DE 2018**

ROJ: STS 1282/2018- **ECLI**: ES:TS:2018:1282

ID CENDOJ: 28079119912018100012

PONENTE: EXCMA. SRA. DOÑA MARÍA DE LOS ÁNGELES PARRA LUCÁN.

**Asunto:** Cuando una norma de conflicto nueva reemplaza a una norma de conflicto antigua, surge la cuestión de precisar cuál de ellas es aplicable a un supuesto en el que la acción se ejercita vigente la primera norma de conflicto pero debe fallarse vigente la segunda norma de conflicto. El art. 9.4 CC es la norma de conflicto modificada en este caso. Tras este debate, que aparenta ser puramente dogmático e incluso formalista, dos concepciones conflictuales pugnan: la ley nacional se enfrenta a la ley de la residencia habitual del hijo como criterios valorativos presuntamente justos para concretar el Derecho regulador de la filiación. El tiempo de la Ley nacional ha entrado en cuarto menguante, mientras que la era de la residencia habitual vive una época de expansión.

Sumario: **1. Resumen de los hechos. 2. Soluciones dadas en primera instancia. 3. Soluciones dadas en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo:** 5.1. La teoría de la conexión anticipada cuando la nacionalidad presunta del hijo es la española. 5.2 La sucesión temporal de la norma de conflicto. 5.3. Una calurosa bienvenida a la Ley de la residencia habitual del hijo como conexión para fijar el Derecho regulador de la filiación natural. 5.4. Conclusión. **6. Bibliografía.**

## **1. Resumen de los hechos**

Un varón de nacionalidad francesa con residencia en España desde hacía más de cuarenta años y cuya filiación sólo estaba determinada en relación con su madre, de nacionalidad francesa, interpuso demanda de juicio declarativo verbal. Ejercitó una acción de determinación legal de filiación paterna no matrimonial ante un Juzgado español de Primera Instancia contra diversos sujetos. El actor pretendía ser declarado hijo biológico de un sujeto respecto del que afirmó que mantuvo una relación sentimental con su madre que duró más de diez años. Dirigió su demanda contra los hijos y nietos, acreditados legalmente, de dicho sujeto X. Los demandados ejercitaron una excepción declinatoria por falta de competencia territorial, pues pretendían que el litigio se siguiera ante los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona. Dicha declinatoria fue estimada por el juzgado ante el que se presentó la demanda de modo que, a partir de ese momento, las actuaciones se llevaron a cabo ante y por un Juzgado de Primera Instancia de la ciudad condal.

## **2. Soluciones dadas en primera instancia**

Solventado el asunto competencial-territorial, las partes se ratificaron en sus posiciones de fondo en relación con la filiación pretendida. Tras otras vicisitudes litisconsorciales, el asunto quedó centrado y resuelto en primera instancia. El Juzgado consideró aplicable la Ley española, sobre el fundamento del art. 9.4 CC, en la redacción dada al precepto por la Ley 26/2015 (= “norma de conflicto nueva”). Indicó que el art. 12 CC afirma que las normas de conflicto son imperativas, que conforme al Derecho francés la acción habría prescrito, pero que con arreglo al Derecho español (art. 235-20 CC catalán y art. 133 CC) el hijo puede ejercer la acción toda la vida. Así las cosas, concluyó afirmando que “[p]or ello y con independencia del lugar de residencia del actor (en Francia, país en el que nació, o en España donde en su interrogatorio dijo que lleva viviendo desde hace 46 años), debe aplicarse la legislación española pues la francesa no le permite ahora la determinación de la filiación al haber prescrito la acción de reclamación (art. 321 Code Civil francés, según redacción dada por Ordonnance 2005/759, de 5 de ju-

lio)”. No fue posible practicar pruebas biológicas respecto del fallecido, pues fue incinerado. A la vista de las pruebas practicadas (cartas, fotos, relatos de hechos y declaraciones del demandante, de sus hermanos de madre y de los demandados), y atendiendo a la negativa de los demandados a someterse a la prueba biológica requerida, el Juzgado estimó la demanda con apoyo en la regulación catalana de la filiación y en el art. 767.4 LEC. En suma, el Juzgado estimó la demanda de reclamación de filiación y declaró que el actor era hijo no matrimonial del sujeto X, “*con todos los efectos que son inherentes*”.

### 3. Soluciones dadas en apelación

La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación. La Audiencia Provincial de Barcelona desestimó tal recurso de apelación. La Audiencia, al igual que el juzgado, también consideró aplicable la ley española, pero por razones diferentes a las que tuvo en cuenta el Juzgado. La Audiencia declaró que no era de aplicación el art. 9.4 CC en la redacción introducida por la Ley 26/2015, dado que el procedimiento se inició con anterioridad a esta reforma. Entendió que, en consecuencia, la ley aplicable no era la correspondiente a la de la residencia habitual del hijo sino la ley personal del hijo, de acuerdo con la redacción del art. 9.4 CC vigente en el momento de la interposición de la demanda (= “norma de conflicto antigua”). A continuación, la sentencia consideró como «ley personal del hijo» la española. En síntesis, argumentó para ello que, si tiene éxito la acción de filiación ejercitada, el demandante tendrá derecho a optar por esta nacionalidad y/o ostentará la nacionalidad española al ser nacido de padre español. La Audiencia siguió la tesis de la nacionalidad española presunta del hijo, pues indicó que el actor “ostenta también la nacionalidad española, conforme al art. 17.1.a) del Código civil español, por naturaleza y aunque el Estado español no haya tenido ocasión hasta ahora de reconocerlo, pues es nacido de padre español. Incluso conforme al punto 2 del propio artículo, determinada la filiación por esta sentencia tiene derecho a optar”. La Audiencia como apoyatura de su teoría la muy conocida sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 marzo 2000.

### 4. Los motivos de casación alegados

Se interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación. Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal fueron: (a) Vulneración, de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución, por cuanto en la valoración de la prueba se incurre en error patente y manifiesto, al dar por probado un hecho sobre el que no existe prueba alguna en el proceso. (b) Vulneración de las normas procesales reguladoras de la sentencia por infracción del artículo 218 LEC, que establece que la mo-

tivación deberá ajustarse a las reglas de la lógica y de la razón. El motivo del recurso de casación se fundó en el art. 477,3,3.º LEC, por cuanto la resolución del recurso presenta interés casacional, al oponerse a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus sentencias de 2 de julio de 2004 y 2 de diciembre de 2004, conforme la ley personal de la persona física es necesariamente la propia de la nacionalidad que la misma ostenta y tiene reconocida por el Estado en el momento del enjuiciamiento y se expresó como infringido el artículo 9,1 del Código Civil.

## 5. Doctrina del Tribunal Supremo

### 5.1. *La teoría de la conexión anticipada cuando la nacionalidad presunta del hijo es la española*

El TS ratifica la doctrina sentada en su sentencia, citada, de 22 marzo 2000. En este sentido, conforme al art. 68 de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, «en tanto no conste la extranjería de los padres, se presumen españoles los nacidos en territorio español de padres también nacidos en España». La misma regla se reitera en el art. 69 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. En el mismo sentido de la Audiencia, el TS afirma, sostiene y corrobora la teoría de la conexión anticipada: cuando la filiación se rige por la Ley nacional del hijo, se le puede considerar español en el caso de que se solicite la determinación de la filiación respecto de progenitor español, esto es, puede aplicarse la Ley española a título de Ley de su “nacionalidad presunta”. Es “una suerte de conexión anticipada”. Ello se explica en atención a la «circularidad» del punto de conexión que utiliza el precepto, dado que la nacionalidad se atribuye en el art. 17 CC a partir de la filiación (directamente o por opción).

Esta tesis es criticable. No encaja con la seguridad jurídica que deben proporcionar las normas españolas de conflicto de leyes. En verdad, el art. 9.4 CC (redacción anterior), al reclamar la nacionalidad del hijo como criterio para fijar la Ley aplicable a la filiación por naturaleza, reclama y se refiere a la “nacionalidad acreditada” del hijo. Nada hay en el precepto que pueda hacer pensar otra cosa. La filiación se rige por la Ley del país cuya nacionalidad ostenta, realmente, el hijo. Ahora bien, frente a ello, ciertos tribunales han aplicado, como Ley nacional del hijo, la Ley del país de la “nacionalidad presunta del hijo”, es decir, la nacionalidad que tendría el hijo si el que pudiera ser su progenitor lo fuera legalmente. Al respecto cabe indicar lo siguiente: (a) Esta actitud jurisprudencial no refleja una “conexión anticipada”, sino una “conexión meramente presunta”. En efecto, el tribunal no dispone de datos para saber y acreditar con certeza la nacionalidad que tendrá el sujeto, porque se ignora la filiación del sujeto, que es, precisamente lo que se trata de averiguar. Estos tribunales simplemente, “presuponen”, aventuradamente, que el sujeto

tendrá la nacionalidad española; (b) La explicación de esta actitud radica en la comodidad judicial: los tribunales españoles han utilizado esta argumentación cuando valoran que el hijo “podría ser español”, ya que así su filiación queda regulada por el Derecho español. De tal modo, aplican Derecho español y no un Derecho extranjero (STS 22 marzo 2000, SAP Guipúzcoa 28 septiembre 2004). Pero esta actitud no es más que una “estratagema conflictual” insostenible, una argucia que esconde, exclusivamente, y de modo nada convincente, la pereza judicial para no aplicar Derecho extranjero. Es legefórmismo puro. De todos modos, no conviene exagerar. Este argumento no constituye la clave argumentativa del TS para declarar aplicable a este caso la Ley española.

### 5.2. *La sucesión temporal de la norma de conflicto.*

El centro neurálgico del debate radica en la precisión de la norma de conflicto española aplicable en un caso en el que la demanda de reclamación de filiación se interpuso antes de la reforma legal del art. 9.4 CC llevada a cabo por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, pero cuando la sentencia se dicta tras su entrada en vigor, esto es, en fecha posterior al 18 de agosto de 2015.

El art. 2.1 de la citada Ley 26/2015, dio nueva redacción al art. 9.4 CC en estos términos: “La determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se regirán por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. A falta de residencia habitual del hijo, o si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación, se aplicará la ley nacional del hijo en ese momento. Si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación o si el hijo careciere de residencia habitual y de nacionalidad, se aplicará la ley sustantiva española. En lo relativo al establecimiento de la filiación por adopción, se estará a lo dispuesto en el apartado 5. | La ley aplicable al contenido de la filiación, por naturaleza o por adopción, y al ejercicio de la responsabilidad parental, se determinará con arreglo al Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños”.

Con anterioridad, el art. 9.4 CC, en la redacción anterior, que fue dada por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establecía que: “El carácter y contenido de la filiación, incluida la adoptiva y las relaciones paterno-filiales, se regirán por la ley personal del hijo y si no pudiera determinarse ésta, se estará a la de la residencia habitual del hijo”.

La cuestión es relevante, subraya correctamente el TS, porque, en atención a las circunstancias del caso, la aplicación del derecho francés (el demandante tiene la nacionalidad francesa) conduciría a declarar que la acción de reclamación de la filiación ha prescrito por haber transcurrido diez años desde que alcanzó la mayoría de edad, mientras que el Derecho español (el de-

mandante reside habitualmente en España) atribuye al hijo el ejercicio de la acción durante toda su vida.

Pues bien, el TS opta por la aplicación de la norma de conflicto nueva, esto es, del art. 9.4 CC en su nueva redacción aunque tal norma no se hallaba en vigor en el momento del ejercicio de la acción en primera instancia.

El problema de la “sucesión en el tiempo de la norma de conflicto” surge cuando una situación privada internacional, regulada por una determinada norma de conflicto, pasa a ser regulada por una nueva norma de conflicto que sustituye o deroga a la anterior (*intertemporales Kollisionsrecht des Inlands*). Dicho cambio de “normas de conflicto”, una norma de conflicto sucede a la otra debido a un cambio legislativo en el sistema conflictual del foro, puede comportar una variación en el Derecho aplicable a la situación (GRODECKI, 1976. *passim*). En efecto: es posible que la “nueva norma de conflicto” utilice un punto de conexión distinto al que acogía la “norma de conflicto anterior”. Así sucede en el presente caso. La norma de conflicto antigua conducía al Derecho francés (= nacionalidad del hijo) mientras que la norma de conflicto nueva comporta la aplicación del Derecho español (= residencia habitual del hijo).

Es cierto que el Derecho internacional privado español de producción interna no dispone de una solución legal general para resolver el problema de la “sucesión temporal de la norma de conflicto”. Ante el silencio legal, la doctrina indica que la solución más correcta exige arrancar de un principio clave: el Derecho que debe determinar qué norma de conflicto es aplicable, la antigua o la nueva, es precisamente ese Derecho, el Derecho al que pertenecen las normas de conflicto antigua y nueva. Así lo declaró la resolución del Instituto de Derecho internacional sesión de Dijon, 1981: “Le problème intertemporel en droit international privé”.

En ocasiones puntuales, el legislador, español o europeo, proporciona soluciones concretas a las cuestiones de Derecho transitorio entre normas de conflicto. En tal caso, como es obvio, debe observarse lo previsto por el legislador. Así el art. 28 del Reglamento (CE) 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DOUE L 177 de 4 julio 2008), dispone que las normas de conflicto de dicho Reglamento se aplicarán “a los contratos celebrados después del 17 de diciembre de 2009”. Del mismo modo, el art. 8 del Convenio de La Haya de 5 octubre 1961 sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias, hecho en La Haya el 5 octubre 1961 (BOE núm.197 de 17 agosto 1988) indica que dicho Convenio se aplica sólo a los testamentos otorgados por causantes fallecidos después de la entrada en vigor de dicho Convenio.

Sin embargo, en el presente supuesto, huérfano se halla el intérprete ante el silencio palmario del legislador español. Éste calla sobre la cuestión. Debe, en tal caso, resolverse la cuestión con arreglo a los criterios del Derecho transitorio español (art. 2 CC). Resultado: rige el principio de la “irretroactividad de la nueva norma de conflicto”, confirmado por la jurisprudencia española (SAT Grana-

da 12 febrero 1975, Swinkels, y STS 16 enero 1963). Es también la solución de la jurisprudencia francesa (Sent. Cour Cassation 1ère ch. 13 enero 1982).

En relación con las situaciones jurídicas que se desarrollan instantáneamente, parece claro que, por seguridad jurídica conflictual, tales situaciones deben quedar sujetas al Derecho al que conduce la norma de conflicto en vigor en el momento en que se verifica el acto en cuestión. No obstante lo anterior, el TS estima que, en ciertas ocasiones, la nueva norma de conflicto exige su propia aplicación incluso cuando no estaba en vigor cuando se produjeron los hechos jurídicamente relevantes. Es decir, el TS afirma que la nueva norma de conflicto de leyes, aunque se refiere a una situación, la filiación, que surge en un momento temporal muy concreto, esto es, el momento del nacimiento del sujeto, exige su aplicación al caso concreto. Las razones del TS son las siguientes.

En primer lugar, este nuevo art. 9.4 CC es una norma materialmente orientada “*que contiene una carga valorativa material que justifica su aplicación inmediata cuando se plantea el establecimiento de la filiación en un procedimiento judicial*”. Esta norma contendría, según el TS, un mandato de aplicación inmediata desde que entra en vigor que alcanzaría incluso a las situaciones jurídicas producidas antes de su entrada en vigor. No obstante, éste no es el argumento clave en el que se basa el TS para dictar su sentencia. Ayuda, pero no es el motivo principal en cuya virtud se resuelve el tema de la sucesión temporal de las normas de conflicto.

En segundo lugar, en realidad, dice el TS, ello no supone aplicar de modo retroactivo la nueva norma de conflicto, pues “*el hecho del nacimiento, que es el que determina la relación jurídica de la filiación, no ha agotado sus efectos*”. En efecto, la filiación sigue produciendo efectos tras el nacimiento, eso es cierto, por lo que aplicar la norma de conflicto antigua supondría aplicar la Ley nacional del hijo a una relación jurídica que se extiende en el tiempo, tiempo en el que ya rige otra conexión, que es la residencia habitual del hijo. Por tanto, el TS, con cierto temor que se trasluce en un poco de determinación asertiva, viene a sostener que la filiación no constituye una relación jurídica instantánea, sino una relación jurídica que se prolonga en el tiempo y razón no le falta. El TS lleva a cabo, en todo caso, un desarrollo judicial superador de la ley al añadir que “*parece razonable añadir que la nueva ley sería aplicable desde su entrada en vigor a todas las acciones judiciales que estuvieran pendientes en primera instancia, en atención a la existencia de diversas instancias judiciales, por razones de seguridad jurídica y en aras de evitar la aplicación sorpresiva de un derecho que pudiera resultar imprevisible para alguna de las partes cuando la conexión no guardara relación con los sujetos litigantes*”. Es decir: el antiguo art. 9.4 CC (= que conducía a la Ley nacional del hijo) comportaba resultados injustos, pues no era previsible, para los interesados, la aplicación de dicha Ley nacional del hijo, mientras que la aplicación de la Ley de la residencia habitual del hijo sí que lo es. Por eso, el TS aplica una “norma de conflicto mejor” (= más justa en términos de Derecho internacional privado), que es el nuevo art. 9.4 CC en perjuicio de la “norma de conflicto peor”, el antiguo texto del art. 9.4 CC. El TS se alinea con el legislador español de

2015. Si éste considera que la filiación debe regirse por la ley de la residencia habitual del hijo porque se trata de una solución más justa, no va a ser menos el TS. También el TS opta por la conexión mejor.

Esta postura del TS parece superar el mandato del art. 2 CC, que quedaría totalmente desplazado e ignorado. Sin embargo, tal y como se ha avanzado, para que este precepto no resulte inaplicado y sufra la argumentación jurídica del TS, la justificación más solvente consiste en estimar que la filiación no produce efectos jurídicos solamente en el momento del nacimiento del hijo, sino también después, esto es, cuando ya la norma de conflicto nueva (= el art. 9.4 CC) ha entrado en pleno vigor *ratione temporis*.

### 5.3. *Una calurosa bienvenida a la Ley de la residencia habitual del hijo como conexión para fijar el Derecho regulador de la filiación natural*

Llamativo resulta el panegírico, acertado, que el TS dedica a la nueva norma de conflicto para determinar la Ley aplicable a la filiación, basada en la residencia habitual del hijo y no en la nacionalidad de éste: “*Con esta norma, el derecho español se aleja de sistemas como el francés, el italiano o el belga, que atienden prioritariamente a la nacionalidad (bien de la madre, bien del hijo) en el momento del nacimiento del hijo. En la línea de otros ordenamientos, como el alemán o el suizo, el legislador español opta por un criterio más neutral (no privilegia a ninguno de los progenitores) y realista que atiende en primer lugar a la «conexión social» representada por la residencia habitual del hijo, que el derecho español fija en el momento del establecimiento de la filiación, lo que presupone la mayor vinculación con el ordenamiento de la sociedad en la que está integrado el hijo cuando se va a determinar la filiación. La nacionalidad del hijo pasa a tener un papel subsidiario, y resulta de aplicación cuando el hijo carece de residencia habitual o cuando la ley del país de su residencia habitual no permite determinar la filiación. La redacción del art. 9.4 CC introducida por la citada Ley 26/2015 no solo fija la norma de conflicto con atención exclusiva en el hijo, sino que además potencia el favor filii, al incluir tres puntos de conexión ordenados en cascada: ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación; ley nacional del hijo; y, finalmente, la ley material española si esa ley no permite determinar la filiación o si el hijo carece de residencia habitual y de nacionalidad. Se trata, por tanto, de una norma materialmente ordenada ya que, además de la conexión con los criterios escogidos, también tiene en cuenta el contenido de las leyes en presencia y el resultado de su aplicación. Ello, en consecuencia, permite afirmar que contiene una carga valorativa material que justifica su aplicación inmediata cuando se plantea el establecimiento de la filiación en un procedimiento judicial*”.

Lleva razón el TS. En la actualidad, España es un país receptor de menores extranjeros. Los litigios internacionales sobre filiación son frecuentes y suelen afectar a menores extranjeros. La opción del legislador español ha sido realista. El legislador ha tratado de dar aplicación a la Ley española en los muy numerosos supuestos litigiosos de filiación relativos a menores extranjeros que residen habitualmente en España (SAP Baleares 18 diciembre 2009 [menor hijo de suizo y de italiana nacida en Argentina]). Hasta 2015, con el texto del



art. 9.4 CC (versión de 1996) los tribunales españoles se veían obligados a aplicar leyes extranjeras sobre filiación si el hijo ostentaba una nacionalidad extranjera. El legislador español ha considerado que la residencia habitual es una conexión realista, que responde a la situación actual de España como país de inmigración, un país receptor de extranjeros. Por otro lado, a una sociedad líquida como la actual caracterizada por una movilidad estructural y creciente debe corresponder una conexión también líquida y móvil. De ese modo, igual que es sencillo cambiar de país de residencia y trabajo debe ser también fácil cambiar de Ley aplicable a la filiación. La residencia habitual es una conexión que alcanza perfectamente dicho objetivo (WELLER, 2014, pp. 225-233).

Es la residencia habitual del hijo la “mejor conexión” en el sector de la filiación. En efecto, la conexión “residencia habitual del hijo” en el momento de interposición de la demanda judicial de filiación ante los tribunales españoles es una conexión social. Refleja el vínculo de la persona con la sociedad en la que se halla integrada. En condiciones normales, la residencia habitual del hijo siempre refleja una conexión auténtica, real, verdadera y sustancial con dicho país. El valor conflictual de la conexión “residencia habitual del hijo” es más sólido y firme que valor conflictual de la conexión “nacionalidad”. En efecto, la conexión “nacionalidad” puede quedar reducida a un vínculo meramente formal y aparente, mientras que la conexión “residencia habitual” constituye siempre una conexión sustancial de la persona con el país en cuya sociedad se halla integrado. España ha seguido la línea abierta por el legislador suizo (art. 68 ley suiza DIPr. 1978) y continuada por el legislador germano (art. 19 EGBGB [*Abstammung*]). El superior valor conflictual de la “residencia habitual” sobre la “nacionalidad” en el sector de la filiación lo subraya el mismo TS en esta importante STS 17 abril 2018 [filiación de ciudadano francés].

No debe olvidarse el fundamento económico de la conexión “residencia habitual del hijo”. Esta conexión responde a un argumento económico y está alejada de elementos relacionados con la Soberanía del Estado. No se aplica la Ley de la residencia habitual del hijo para defender la soberanía del Estado donde reside en hijo, sino porque es la Ley cuya aplicación resulta más previsible para los interesados. En efecto, la residencia habitual es un dato externo a la vista de todos. Por ello, la aplicación de esta Ley es una solución eficiente, porque, en términos generales, dicha Ley comporta los costes conflictuales más reducidos para las partes: solventa el litigio de filiación al coste más reducido para los litigantes. Desde este punto de vista, el art. 9.4.I CC [conexión primera] en su redacción actual declara la aplicación de la ley del país de la residencia habitual del hijo pero no por motivos de soberanía estatal sobre las personas o el territorio.

#### 5.4. *Conclusión*

El TS resuelve el tema de la sucesión temporal de la norma de conflicto mediante una alusión a la seguridad jurídica en el tiempo. El caso se planteó

ante los tribunales españoles en un cierto momento, pero estando pendiente dicho caso se modificó la norma de conflicto de leyes y estima el TS que la aplicación de la nueva ley a los casos todavía no resueltos en el momento de su entrada en vigor no le atribuye un efecto retroactivo, puesto que el hecho del nacimiento, que es el que determina la relación jurídica de la filiación, no ha agotado sus efectos. Resulta razonable que la ley nueva se aplique de manera inmediata no solo al contenido de la filiación sino también a su propia existencia, de modo que el hecho de que la demanda se interpusiera con anterioridad no impide al juez aplicar la ley nueva.

Con un curioso apoyo en el Derecho suizo (art. 198 de la Loi fédérale sur le droit international privé de 18 de diciembre de 1987) que sí trata este tema, ayuno de solución legal en Derecho español, indica el TS que puede aplicarse la norma de conflicto nueva que entra en vigor durante la tramitación del litigio.

Como es natural, la solución proporcionada por el TS no es neutral. Comporta la aplicación de una norma de conflicto (= norma de conflicto nueva) que el TS y antes el legislador español de 2015 habían considerado como una regla jurídica más justa que la anterior. La conexión “nacionalidad”, propia del siglo XIX, de una sociedad rural y estática, cede el paso a la “conexión residencia habitual”, propia del siglo XXI y de una sociedad industrial, de servicios y urbana, de una sociedad en constante movimiento en la que todo cambia a gran velocidad. El TS emplea criterios de solución de la sucesión temporal de la norma de conflicto que favorecen esta nueva conexión en el sector de la filiación natural. Y hace muy bien.

## 6. Bibliografía

- Bergamini, E., “Problemi di diritto internazionale privato collegati alla riforma dello status di figlio e questioni aperte”, *RDIPP*, 2015, pp. 315-348.
- Calvo Caravaca, A.-L. / Carrascosa González, J., “Art. 9.4 C.c.”, en R. Bercovitz Rodríguez-Cano (Dir.), *Las modificaciones al Código Civil del año 2015*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2016, pp. 25-65.
- Carrascosa González, J., “Filiación natural”, en A.-L. calvo caravaca / J. Carrascosa González, *Derecho internacional privado*, vol. II, 17ª edición, Ed. Comares, Granada, 2017, pp. 400-424.
- Carrascosa González, J., “Ley aplicable a la filiación por naturaleza: de la ley nacional a la ley de la residencia habitual del hijo”, *REDI*, 2016, pp. 157-182.
- Carrillo Pozo, L.F., “La filiation dans le droit international privé espagnol: quelques profils critiques”, *RDIPP*, 1995, pp. 585-606.
- Giardina, A., *Successione di norme di conflitto*, Milano, Ed. Giuffrè, 1970.
- Grodecki, J.K., “Intertemporal Conflict of Laws”, *International Encyclopedia of Comparative Law*, vol. III, cap. 8, 1976.
- Guzmán Zapter, M., *El derecho a la investigación de la paternidad*, Madrid, Civitas, 1996.